REGLAMENTO (CE) Nº 2336/2000 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2000

relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1902/2000 de la Comisión [4], fija las cuotas de espadín para el año 2000.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín efectuadas en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) por buques que enarbolan pabellón de Sucia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 2000. Suecia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 17 de agosto de 2000, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de espadín en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Suecia a están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Suecia para 2000.

Se prohíbe la pesca de espadín en aguas de la zona CIEM IIIb,c,d (zona CE) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Suecia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 17 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 341 de 31.12.1999, p. 1.
[4] DO L 228 de 8.9.2000, p. 50.